



Consejo Superior  
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL GUAMO BOLIVAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 81**

Radicado No. 13-248-4089-001-2023-00102-00

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez la presente actuación en la que se ha presentado recurso de Reposición contra la Providencia anterior. Se ha corrido el traslado respectivo y ha vencido el término, sin que la parte demandante haya manifestado nada al respecto, por lo que se pasa a despacho para resolver lo pertinente. Favor Proveer.

El Guamo, 13 de marzo de 2024.

**GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - El Guamo Bolívar, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Tipo de proceso: SUCESIÓN**

**Demandante: HERNANDO RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ**

**Causante: PEDRO ALBERTO BARRIOS ANGULO**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición contra auto de fecha 5 de febrero de 2024 que declaró abierto el proceso de sucesión intestada del finado PEDRO ALBERTO BARRIOS ANGULO, quien falleció el día 10 de abril de 2023.

Señala el recurrente que “*HERNANDO RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ a través de su apoderado presentó apertura de la sucesión intestada del finado aportando como prueba un registro civil de nacimiento que no reúne las condiciones para demostrar parentesco como lo exige el artículo 52 del decreto 1260 de 1970 y Resolución 05312 de 18 de diciembre de 1998 del Registrador Nacional del Estado Civil. Casilla Correspondiente al número de identificación personal. Indicativo serial. Sección genérica, datos de la oficina de registro, Código, país, departamento, Municipio, corregimiento, inspección de policía. Datos del inscrito, Primer apellido, segundo apellido, nombres, Fecha de nacimiento, sexo, grupo sanguíneo, factor RH, Lugar de nacimiento. Sección Específica, antecedentes o declaración de testigos, numero de certificado de nacido vivo. Datos del padre y de la madre.*”

Asevera que el señor HERNANDO RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ, aportó registro civil de nacimiento Serial No. 39845328 que fue efectuado en una Jornada de Registro Civil el día 7 de septiembre de 2006, la cual no indicó uno de los elementos esenciales para la validez del registro civil, como es firma de la madre, del padre y el nacido vivo.

Indica que el señor HERNANDO RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ ocultó que tenía un registro civil de nacimiento y que en la Notaría Única de El Guamo Bolívar libro número 2 folio 595 aparece el





Consejo Superior  
de la Juzgatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL GUAMO BOLIVAR

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 81

Radicado No. 13-248-4089-001-2023-00102-00

registro civil verdadero y único del señor HERNANDO RAFAEL BERRIO HERNANDEZ firmado por su verdadero padre ANDRES BERRIO y su verdadera madre RAQUEL E. HERNANDEZ.

Que el artículo 11 del título IV del decreto 1260 de 1970 señala que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Finalmente manifiesta que el señor HERNANDO RAFAEL ostenta dos registros civiles, siendo el primero valido para demostrar parentesco.

Solicita se revoque el auto atacado por los argumentos presentados.

Surtido el traslado correspondiente corresponde al Despacho decidir el recurso interpuesto.

### CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el mismo tiene como fin que el funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*”

En el sub judice pretende el recurrente se revoque en su integridad el auto que ordenó apertura del proceso de sucesión del finado PEDRO ALBERTO BARRIOS ANGULO, argumentando que el demandante HERNANDO RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ tiene dos registros civiles y en el primero emanado de la Notaría Única de El Guamo Bolívar libro número 2 folio 595 aparece el registro civil verdadero y único del señor HERNANDO RAFAEL BERRIO HERNANDEZ firmado por su verdadero padre ANDRES BERRIO y su verdadera madre RAQUEL E. HERNANDEZ. Que el segundo registro no cumple los requisitos de ley.

Empezará por señalar la Juzgatura que las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.

A su vez el Código General del Proceso en su artículo 100 instituye cuales son las excepciones previas. En el numeral 6 del artículo 100 señala la siguiente causal:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)





**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL GUAMO BOLIVAR**

**SGC**

*Consejo Superior  
de la Juzgatura*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 81**

**Radicado No. 13-248-4089-001-2023-00102-00**

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*

Así mismo el Estatuto Adjetivo en su artículo 132 establece que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En ese sentido, dando alcance al anterior artículo considera el despacho que se hace imperativo en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades o irregularidades que afecten el decurso del proceso que se inadmita la demanda de sucesión para que el demandante a través de su apoderado judicial aclare al Juzgado sobre la existencia de dos registros civiles de nacimiento del señor HERNANDO RAFAEL BARRIOS HERNANDEZ, esto a fin de verificar el grado de parentesco del demandante con el causante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso. En consecuencia, se repondrá la providencia atacada y se inadmitirá la de demanda de sucesión intestada de PEDRO ALBERTO BARRIOS ANGULO (Q.E.P.D.), promovida por HERNANDO RAFAEL BARRIOS HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, conforme a las consideraciones, y se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

En este punto debe advertir el Despacho, que si bien la demanda ya fue inadmitida por auto de fecha 19 de enero de 2024, la presente inadmisión encuentra su soporte en nuevas deficiencias advertidas con ocasión del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor OSCAR ARALDO BARRIOS RODELO, empero considera se le debe brindar al demandante la oportunidad procesal para que pueda subsanar las falencias.

Finalmente se reconocerá personería para actuar en el presente proceso al doctor, FREDIS RODRIGUEZ BARRIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.928.614, portador de la tarjeta Profesional de Abogado # 74505 del C.S.J, como apoderado del señor OSCAR ARALDO BARRIOS RODELO conforme a las facultades y en términos establecidos en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 5 de febrero de 2024, y en consecuencia y se inadmita la de demanda de sucesión intestada de PEDRO ALBERTO BARRIOS ANGULO (Q.E.P.D.), promovida por HERNANDO RAFAEL BARRIOS HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, conforme a las consideraciones, y se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.





Consejo Superior  
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL GUAMO BOLIVAR**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 81**

Radicado No. 13-248-4089-001-2023-00102-00

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso al doctor, FREDIS RODRIGUEZ BARRIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.928.614, portador de la tarjeta Profesional de Abogado # 74505 del C.S.J, como apoderado del señor OSCAR ARALDO BARRIOS RODELO conforme a las facultades y en términos establecidos en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Ricardo Luis Consuegra Charris**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**El Guamo - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28f67b8dbc4cd9d9b9ab93799df2686c74295f610ca88a3464f299a1d29e7ac**  
Documento generado en 13/03/2024 04:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**